

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 25 del mes de septiembre de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x No. Auto (x) AU-03273-2026 de fecha 03/09/2026 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 055413538215, se desfija el día 01 del mes de octubre de 2026 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo
Notificador
Regional Aguas

**AVISOCORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió Resolución () Auto (x) AU-03273-2026 Oficio () Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia. El día 07 del mes de septiembre de 2026 se procedió a citar vía telefónica al número: 323 511 48 48 Sin más datos

Usuarios: RUTH DARY ORTEGA JARAMILLO

Para la constancia firma .Luis Fernando Ocampo

Expedienté o radicado número: 055413538215

Detalle del mensaje: El día 07 de septiembre de 2026 se realizó llamada telefónica al número de contacto anteriormente mencionado, sin obtener respuesta.

Asimismo, se revisó el Informe Técnico IT-02794-2026, de fecha 14 de mayo de 2026, relacionado con el expediente 055413538215, sin encontrar información suficiente que permitiera ubicar a la persona interesada o identificar el lugar objeto de la actuación. En el informe, en los campos correspondientes a “Paraje o Sector” se registra “N/A” y no se indica el nombre del predio ni se suministran coordenadas o referencias que permitan acceder al lugar.

Adicionalmente, se evidenció una inconsistencia en el nombre de la persona relacionada, toda vez que en el informe técnico figura como **Luz Dary Ortega Jaramillo**, mientras que en el acto administrativo aparece como **Ruth Dary Ortega Jaramillo**.

En razón de lo anterior, y ante la falta de información de contacto y de datos suficientes para su ubicación, no fue posible localizar a la señora antes mencionada.

Fecha constancia secretarial 24/09/2026



Expediente: **055413538215**
Radicado: **AU-03273-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **03/09/2026** Hora: **09:26:49** Folios: **12**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado AU-01565-2021 del 14 de mayo de 2021, notificado por aviso publicado en página web el día 30 de mayo de 2023, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora Luz Dary Ortega Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.939.167, y se impuso la siguiente medida:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a la señora LUZ DARY ORTEGA JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.939.167, el **DECOMISO PREVENTIVO** de los especímenes de la fauna silvestre, consistentes en tres (03) Loras Frenteamarillas (*Amazona ochrocephala*) y una (01) Guacamaya azul (*Ara arauna*), los cuales se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación".



Que mediante Informe Técnico con radicado IT-02794-2026 del 14 de mayo de 2026, se realizó evaluación de los especímenes puestos a disposición de Cornare, en el cual se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES:

5.1. Las especies *Amazona ochrocephala* y *Ara ararauna* forman parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.

5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de estas especies, por lo tanto, los individuos debieron ser extraídos de su hábitat natural para su tenencia ilegal.

5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que el individuo mencionado en el anterior informe se les vulneraron varias libertades.

5.4. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), las especies *Amazona ochrocephala* y *Ara ararauna* ocupan el primer y tercer lugar, respectivamente, entre las aves psitacíformes más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de estas especies, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, por su capacidad de imitar palabras humanas situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.

5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora los ecosistemas, y las dinámicas naturales de las especies en general, causando disminución de poblaciones naturales, y un impacto negativo para la biodiversidad.

5.6. La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, por lo tanto es fundamental que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la eutanasia o incluso la muerte debido a las consecuencias del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.

5.7. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y el hecho que la especie presente restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación alta sobre los individuos de fauna silvestre valorados y un impacto negativo significativo sobre el medio ambiente.

En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- Desbalance nutricional lo cual indica presuntivo síndrome de mala adaptación, procesos digestivos anormales y pérdida de coloración en plumaje.
- Las vocalizaciones anormales, hace referencia a las malas prácticas que se tiene con la fauna silvestre, las cuales cambian su conducta

completamente, lo cual implica un tiempo superior a 6 meses para su rehabilitación.

- Aunque la especie mencionada está catalogada por la IUCN como de 'preocupación menor' (LC), se destaca que es frecuentemente explotada con fines comerciales para la tenencia ilegal como mascota, lo que ha llevado a una considerable disminución de sus poblaciones naturales.
- Tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal, se evidencia que, debido al alto daño físico que poseían los tres individuos de la especie *Amazona ochrocephala* como resultado de las implicaciones que generó en ellos, su tenencia ilegal y su exposición a condiciones impropias de su hábitat natural, y habiendo agotado todas las alternativas terapéuticas y de reubicación disponibles, el equipo de profesionales del CAV determinó que no existía tratamiento viable que permitiera su recuperación o mejorara su calidad de vida. Basándose en los protocolos de manejo, bienestar animal y conforme las orientaciones del MADS en la resolución 2064 de 2010, para prevenir mayor deterioro y sufrimiento, se procedió con la eutanasia como disposición final, siendo esta la única alternativa ética ante la imposibilidad evidente de rehabilitación o reintegración a cualquier entorno apropiado.
- Los procesos de rehabilitación de especímenes que han permanecido en cautiverio como mascotas son supremamente complejos, debido a las múltiples alteraciones tanto clínicas como comportamentales, que sufren los animales como producto de las malas prácticas a las que son sometidos. Actualmente la guacamaya con CNI 12AV210480 permanece en proceso de readaptación en el CAV de Cornare, donde se le ofrecen todos los estímulos necesarios para que pueda retornar a su hábitat natural”.

Que verificados los datos personales de la investigada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, se evidencia que su nombre correcto es Ruth Dary Ortega Jaramillo, no Luz Dary Ortega Jaramillo como figura en el auto por medio del cual se inicia el procedimiento y se impone la medida preventiva, lo cual será corregido por medio de la presente actuación.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente N° 055413538215, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, por lo cual, es procedente la formulación de pliego de cargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, se tiene que: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25 lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

b. 1. Frente al riesgo o daño ambiental

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así puede entenderse que las infracciones de tipo riesgo se refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte de las de afectación son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la *“Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental”*, sobre infracciones de tipo riesgo se establece:

“Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.”

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

“Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.”

Así las cosas y frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente N° **055413538215**, no se ha demostrado la existencia de un daño ambiental, por ende, no está configurada una infracción de tipo afectación, por lo tanto, las acciones investigadas en el presente asunto se enmarcan dentro de las infracciones de riesgo ya mencionadas, referentes al incumplimiento de postulados normativos.

El riesgo ambiental se configura porque la captura, extracción, transporte, comercialización o tenencia ilegal de fauna silvestre implica la sustracción de individuos de sus poblaciones naturales, dificulta el mantenimiento de sus funciones ecológicas y fomenta la demanda asociada al tráfico ilegal de especies. Precisamente por la potencialidad lesiva inherente a estas conductas, el ordenamiento jurídico ambiental exige autorización previa de la autoridad competente y prohíbe la caza de especímenes respecto de los cuales no exista habilitación legal. Por lo anterior, aun cuando el informe técnico evidencie una afectación importante sobre los individuos objeto de valoración, la ausencia de prueba suficiente respecto de un deterioro, alteración o destrucción concreta del medio ambiente permite concluir que la conducta investigada corresponde a una infracción ambiental de riesgo, derivada del incumplimiento de las normas de protección y aprovechamiento de la fauna silvestre.

b.2. Frente a las acciones y/u omisiones investigadas:

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de cuatro (4) individuos de la fauna silvestre nativa comúnmente conocidos como: tres (3) Loras frentiamarillas (*Amazona Ochrocephala*) y una (1) Guacamaya Azul (*Ara Ararauna*), los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional, el día 14 de abril de 2021, en el municipio de El Peñol, hechos conocidos por esta Corporación mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0110024, radicada en Cornare como CE-06720-2021 del 26 de

abril de 2021. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3** del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. (...) Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.”

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo segundo de la Ley 2387 de 2024 estos, se presumen en materia ambiental, por lo cual, la investigada será sancionada definitivamente si no los desvirtúa.

c. Respetto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizamos los elementos de hecho y de derecho se determinará responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios del Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

d. Frente a las Circunstancias Agravantes de Responsabilidad

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las siguientes circunstancias como agravantes de la responsabilidad ambiental, las cuales serán tenidas en cuenta a la hora de evaluar la Determinación de Responsabilidad:

“Artículo 7: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- “1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos (...).”*

Teniendo en cuenta la normatividad citada y analizado el material probatorio, al igual que las bases de datos corporativas y el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, no se evidencia la configuración de circunstancias agravantes de responsabilidad ambiental en el presente asunto.

e. Frente a la disposición final

Que mediante el Informe técnico con radicado IT-02794-2026 del 14 de mayo de 2026 se estableció lo siguiente:

*“Tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal, se evidencia que, debido al alto daño físico que poseían los tres individuos de la especie *Amazona ochrocephala* como resultado de las implicaciones que generó en ellos, su tenencia ilegal y su exposición a condiciones impropias de su hábitat natural, y habiendo agotado todas las alternativas terapéuticas y de reubicación disponibles, el equipo de profesionales del CAV determinó que no existía tratamiento viable que permitiera su recuperación o mejorara su calidad de vida. Basándose en los protocolos de manejo, bienestar animal y conforme las orientaciones del MADS en la resolución 2064 de 2010, para prevenir mayor deterioro y sufrimiento, se procedió con la eutanasia como disposición final, siendo esta la única alternativa ética ante la imposibilidad evidente de rehabilitación o reintegración a cualquier entorno apropiado”.*

f. Frente a la corrección de errores formales

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 dispone: “Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0110024, radicada en Cornare como CE-06720-2021 del 26 de abril de 2021, se puso a disposición de Cornare cuatro (4) individuos de la fauna silvestre nativa comúnmente conocidos como: tres (3) Loras frentiamarillas (*Amazona Ochrocephala*) y una (1) Guacamaya Azul (*Ara Ararauna*), los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional, el día 14 de abril de 2021, en el municipio de El Peñol, a la señora Ruth Dary Ortega Jaramillo, quien indicó que: “Se las regalaron”.

Que mediante informe técnico con radicado IT-02794-2026 del 14 de mayo de 2026, se realizó la evaluación de los especímenes, en el cual se estableció:

“(...)

5.7. *Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y el hecho que la especie presente restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación alta sobre los individuos de fauna silvestre valorados y un impacto negativo significativo sobre el medio ambiente.*

En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- *Desbalance nutricional lo cual indica presuntivo síndrome de mala adaptación, procesos digestivos anormales y pérdida de coloración en plumaje.*
- *Las vocalizaciones anormales, hace referencia a las malas prácticas que se tiene con la fauna silvestre, las cuales cambias su conducta completamente, lo cual implica un tiempo superior a 6 meses para su rehabilitación.*
- *Aunque la especie mencionada está catalogada por la IUCN como de 'preocupación menor' (LC), se destaca que es frecuentemente explotada con fines comerciales para la tenencia ilegal como mascota, lo que ha llevado a una considerable disminución de sus poblaciones naturales.*
- *Tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal, se evidencia que, debido al alto daño físico que poseían los tres individuos de la especie *Amazona ochrocephala* como resultado de las implicaciones que generó en ellos, su tenencia ilegal y su exposición a condiciones impropias de su hábitat natural, y habiendo agotado todas las alternativas terapéuticas y de reubicación disponibles, el equipo de profesionales del CAV determinó que no existía tratamiento viable que permitiera su recuperación o mejorara su calidad de vida. Basándose en los protocolos de manejo, bienestar animal y conforme las orientaciones del MADS en la resolución 2064 de 2010, para prevenir mayor deterioro y sufrimiento, se procedió con la eutanasia como disposición final, siendo esta la única alternativa ética ante la imposibilidad evidente de rehabilitación o reintegración a cualquier entorno apropiado.*
- *Los procesos de rehabilitación de especímenes que han permanecido en cautiverio como mascotas son supremamente complejos, debido a las múltiples alteraciones tanto clínicas como comportamentales, que sufren los animales como producto de las malas prácticas a las que son sometidos. Actualmente la guacamaya con CNI 12AV210480 permanece en proceso de readaptación en el CAV de Cornare, donde se le ofrecen todos los estímulos necesarios para que pueda retornar a su hábitat natural”.*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el material probatorio obrante en el presente procedimiento, tal como el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0110024, radicada en Cornare como CE-06720-2021 del 28 de abril de 2021 y el informe técnico con radicado IT-02794-2026 del 14 de mayo de 2026, se evidencia que la señora RUTH DARY ORTEGA JARAMILLO, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en atención a la conducta de riesgo descrita en el contenido de este acto administrativo.

c. Frente a la disposición final

Una vez revisado el contenido del informe técnico con radicado IT-02794-2026 del 14 de mayo de 2026, se determinó que los individuos de la especie comúnmente conocida como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), presentaron alto daño físico y habiendo agotado todas las alternativas de rehabilitación, se procedió con el protocolo de eutanasia de acuerdo a la Resolución 2064 de 2010 ante la imposibilidad evidente de rehabilitación de los individuos.

d. Frente a la corrección de errores formales

Tal como se advirtió en el acápite de antecedentes se evidenció que se presentó un error en el nombre de la investigada en el auto AU-01565-2021, por medio del cual se impuso una medida preventiva y se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en el que se le denominó como Luz Dary Ortega Jaramillo, siendo su nombre correcto Ruth Dary Ortega Jaramillo. Al respecto se realizó una verificación acerca de su número de cédula el cual es correcto, razón por la cual puede concluirse que se trató de un error meramente formal con respecto al nombre, pues la investigada se encontraba correctamente individualizada con su número de cédula, por lo tanto no puede decirse que se trate de un error sustancial relativo a la individualización del presunto infractor, y en tal sentido se hará la corrección correspondiente indicando que para efectos del presente procedimiento, la investigada es la señora Ruth Dary Ortega Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía 21.939.167.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0110024, radicada en Cornare como CE-06720-2021 del 28 de abril de 2021.
- Informe técnico con radicado IT-02794-2026 del 14 de mayo de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el **ERROR FORMAL** presentado en el Auto con radicado AU-01565-2021 del 14 de mayo de 2021, en el cual se inició el procedimiento y se impuso medida preventiva a la señora Luz Dary Ortega Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.939.167, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la investigada es **RUTH DARY ORTEGA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.939.167.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la señora **RUTH DARY ORTEGA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.939.167, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la infracción de Riesgo Ambiental de acuerdo a las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal, de cuatro (4) individuos de la fauna silvestre nativa comúnmente conocidos como: tres (3) Loras frentiamarillas (*Amazona Ochrocephala*) y una (1) Guacamaya Azul (*Ara Ararauna*), los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional, el día 14 de abril de 2021, en el municipio de El Peñol, hechos conocidos por esta Corporación mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0110024, radicada en Cornare como CE-06720-2021 del 26 de abril de 2021. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3** del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que los tres individuos de la especie comúnmente conocida como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) identificados con los códigos de ingreso 12AV210477, 12AV210478 y 12AV210479 fueron sometidos a la eutanasia, de conformidad con lo plasmado en el informe técnico con radicado IT-02794-2026 y lo establecido en la Resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **RUTH DARY ORTEGA JARAMILLO**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cuenta con un término de diez **(10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la investigada, que el expediente N°. **055413538215** donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Sede Principal en el municipio de El Santuario en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará



la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 604 546 16 16 ext. 161.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la señora **RUTH DARY ORTEGA JARAMILLO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 055413538215

Fecha: 01/09/2026.

Proyectó: Paula Alzate

Revisó: Lina Gómez.

Técnico: Juan Pablo Giraldo.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.